**AMPARO EN REVISIÓN 982/2023**

**QUEJOSO Y RECURRENTE (PRINCIPAL Y ADHESIVA): FILIBERTO CIPRIANO MARÍN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE Y RECURRENTE (PRINCIPAL): DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y VERIFICACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

**ponente: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ:

**SECRETARIO: RICARDO LAGUNA DOMÍNGUEZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: CARLOS IVÁN VELASCO DOMÍNGUEZ**

**Í N D I C E T E M Á T I C O**

En mayo de dos mil veintiuno, la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública inició procedimiento a una persona física en su calidad de servidor público del Instituto Politécnico Nacional, por su presunta responsabilidad en la comisión de una falta administrativa calificada como grave, prevista en el artículo 8, fracción XV, en relación con el diverso 13 -este último reformado el veintitrés de mayo de dos mil catorce-, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en que faltó a la veracidad al no manifestar en sus declaraciones de situación patrimonial 2015, 2016 y 2017 correspondientes a los ejercicios 2014, 2015 y 2016, un crédito otorgado por FOVISSSTE y diversas cuentas bancarias a nombre del funcionario público obligado en activo, y a nombre de sus hijos, señalados como dependientes económicos, por lo que se ordenó emplazar al referido servidor para que ejerciera su derecho de audiencia.

Concluido el procedimiento, en mayo de dos mil veintidós, la Secretaría de la Función Pública dictó resolución en la que consideró administrativamente responsable al funcionario y le impuso como sanción la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y, como consecuencia, la destitución en el puesto desempeñado.

La persona física promovió demanda de amparo indirecto contra la resolución administrativa descrita y la inconstitucionalidad del artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, misma que se admitió a trámite por el juzgado de Distrito respectivo.

El juzgado de Distrito celebró la audiencia constitucional, dictó sentencia en la que, por una parte, **sobreseyó** en el juicio respecto de la norma general reclamada, por estimar que se consintió tácitamente, al reclamarse con motivo de su segundo acto de aplicación, y, por otra, **concedió el amparo** solicitado contra la resolución administrativa.

En desacuerdo, la citada Secretaría y el quejoso interpusieron recurso de revisión, al que se adhirió el solicitante de amparo. En ejercicio de la competencia delegada, el Tribunal Colegiado del conocimiento revocó el sobreseimiento decretado respecto de la norma general reclamada, declaró carecer de competencia legal para resolver el problema de constitucionalidad subsistente y remite los autos a este Alto Tribunal.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala del Alto Tribunal consiste en determinar la regularidad constitucional de la norma reclamada, con base en los conceptos de violación del quejoso.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I** | **ANTECEDENTES Y TRÁMITE** | Se narran los antecedentes y la secuela procesal. | 1-14 |
| **II** | **COMPETENCIA** | Esta Primera Sala es competente para resolver el recurso de revisión. | 14-15 |
| **III** | **LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS** | No se analizan porque el tribunal colegiado ya lo hizo y estimó cumplidos estos presupuestos procesales.  | 15-16 |
| **IV** | **PRECISIÓN DE LA LITIS** | Se precisa la norma general reclamada y que debe examinarse por esta Sala. | 16-18 |
| **V** | **ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER** | Se narran la resolución señalada como acto de aplicación de la norma impugnada, los conceptos de violación, la sentencia recurrida y la resolución del tribunal colegiado. | 18-27 |
| **VI** | **ESTUDIO DE FONDO** | Los conceptos de violación del quejoso son infundados en parte e inoperantes por otra. Para dar solución a los argumentos planteados, se formulan las interrogantes siguientes: ¿La interpretación de la norma general reclamada tiene el alcance de establecer que la autoridad administrativa de forma automática e inexorable deba imponer la destitución del servidor público como sanción por incumplir la obligación de presentar con veracidad las declaraciones de situación patrimonial? Se plantea su solución en sentido negativo.¿El precepto legal impugnado vulnera el derecho de legalidad y el principio de proporcionalidad de las sanciones al calificar como grave la infracción antes referida? Se plantea su solución en sentido negativo. | 27-62  |
| **VII** | **RECURSOS DE REVISIÓN PRINCIPALES Y ADHESIVA** | Se **reserva** estudio al Tribunal Colegiado, al vincularse con tema de legalidad. | 62 |
| **VIII** | **RESERVA DE JURISDICCIÓN** | En virtud de que subsisten agravios de legalidad, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento. | 62-63  |
| **IX** | **DECISIÓN** | **PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al quejoso contra el artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.**SEGUNDO.** Se **reserva jurisdicción** al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta resolución. | 63-64 |

**AMPARO EN REVISIÓN 982/2023**

**QUEJOSO Y RECURRENTE (PRINCIPAL Y ADHESIVA): FILIBERTO CIPRIANO MARÍN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE Y RECURRENTE (PRINCIPAL): DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y VERIFICACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

**ponente: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ:

**SECRETARIO: RICARDO LAGUNA DOMÍNGUEZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: CARLOS IVÁN VELASCO DOMÍNGUEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 982/2023**, interpuesto por el quejoso **Filiberto Cipriano Marín** contra la sentencia emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 983/2022.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar la regularidad constitucional del artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce -en relación con los derechos de legalidad y dignidad humana, así como el principio de proporcionalidad de las sanciones-.

1. **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**
2. **Informe de presunta responsabilidad y trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa.** Con el acuerdo de calificación de faltas administrativas y el informe de presunta responsabilidad administrativa, emitidos por el Director de Verificación Patrimonial “A”, en el expediente VP/021/2020, integrado en contra de **Filiberto Cipriano Marín**; el veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, registró el asunto en el sistema integral de responsabilidades administrativas como el expediente 63/2021, precisó que dicho informe cumplía con los requisitos legalmente previstos, lo admitió a trámite, y determinó que analizaría la presunta irregularidad administrativa y, en su caso, continuaría con el procedimiento relativo.
3. En el informe de presunta responsabilidad administrativa emitido el quince de abril de dos mil veintiuno, en el expediente VP/021/2020, el Director de Verificación Patrimonial “A” de la Secretaría de la Función Pública, determinó que durante el periodo de evolución patrimonial comprendido del dieciséis de enero de dos mil doce al veintiuno de junio de dos mil diecisiete, a **Filiberto Cipriano Marín** se le imputó como presunto responsable, en su calidad de servidor público[[1]](#footnote-2), las faltas administrativas no grave y grave, prevista en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos.
4. La falta administrativa no grave, consistió en que faltó a la veracidad al no manifestar en sus declaraciones de situación patrimonial 2012, 2013 y 2014, diversas cuentas bancarias a nombre del servidor público obligado en activo, así como cuentas bancarias a nombre de su hijo y de su hija, señalados como dependientes económicos, como se apreció de los estados de cuenta emitidos por las instituciones bancarias y la información remitida por las autoridades correspondientes.

1. La falta administrativa grave, prevista en el artículo 8, fracción XV, en relación con el diverso 13 -este último reformado el veintitrés de mayo de dos mil catorce-, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistió en que faltó a la veracidad al no manifestar en sus declaraciones de situación patrimonial 2015, 2016 y 2017, un crédito otorgado por FOVISSSTE[[2]](#footnote-3) y cuentas bancarias a nombre del servidor público obligado en activo[[3]](#footnote-4), así como cuentas bancarias a nombre de su hijo[[4]](#footnote-5) y de su hija[[5]](#footnote-6), señalados como dependientes económicos, como se apreció de los estados de cuenta emitidos por las instituciones bancarias y la información remitida por las autoridades correspondientes.
2. El once de mayo de dos mil veintiuno, la Directora de Responsabilidades “B” de la Secretaría de la Función Pública, en términos del artículo 196, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[[6]](#footnote-7), determinó improcedente instrumentar el procedimiento de responsabilidad administrativa a **Filiberto Cipriano Marín**, respecto de la omisión de manifestar con veracidad sus declaraciones de situación patrimonial presentadas en el periodo de 2012 a 2014, correspondientes a los ejercicios 2011 a 2013, ya que prescribió la facultad de la citada autoridad para sancionar la conducta calificada como no grave imputada al citado servidor público, pues al veintiuno de abril de dos mil veintiuno en que se tomó conocimiento de la conducta, ya había transcurrió el plazo de tres años para las conductas no graves, previsto en el artículo 74 de la citada Ley General[[7]](#footnote-8).
3. En cambio, determinó continuar el procedimiento de responsabilidad administrativa, respecto de la omisión de manifestar con veracidad sus declaraciones de situación patrimonial, consistentes en la declaración inicial de 2015, declaración de conclusión 2015, declaración de modificación patrimonial 2015, correspondiente al ejercicio 2014, declaración de modificación patrimonial 2016, correspondiente al ejercicio 2015, y declaración de modificación patrimonial 2017, correspondiente al ejercicio 2016, por lo que ordenó emplazar al servidor público para que compareciera ante la autoridad substanciadora.
4. **Resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa.** Concluido el procedimiento, el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, resolvió el expediente 63/2021 y determinó que **Filiberto Cipriano Marín** era administrativamente responsable de la irregularidad atribuida en el informe de presunta responsabilidad, por lo que, con fundamento en los artículos 13, fracciones III y V, en relación con el 37, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, le impuso la sanción administrativa consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos, o comisiones en el servicio público, por un periodo de cinco años **y, como consecuencia, la destitución del empleo, cargo o comisión que en ese momento desempeñara**.
5. **Demanda de amparo indirecto y trámite.** Por escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil veintidós en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **Filiberto Cipriano Marín**, por derecho propio, promovió demanda de amparo indirecto, en la que señaló como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

“[…]

A) Al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y al Congreso de la Unión por conducto de su Cámara de Diputados y Cámara de Senadores reclamados:

a. La iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación y publicación del Decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 13, y se adicionan las fracciones XIX-C y XIX-D al artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicado en la tercera sección de Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del 2014.

B) Al C. Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública reclamamos:

a. La resolución de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintidós, emitida […] en autos de procedimiento administrativo de responsabilidad con número de expediente 000063/2021.

b. Como consecuencia de lo anterior la INHABILITACIÓN TEMPORAL para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de cinco años, así como la DESTITUCIÓN del puesto que ejerce el quejoso actualmente. […]”

1. En los conceptos de violación primero, segundo y tercero, cuestionó la constitucionalidad de la norma general impugnada, por estimar que vulnera los derechos de legalidad y dignidad humana, así como el principio de proporcionalidad de las sanciones; en los conceptos de disenso cuarto, quinto y sexto[[8]](#footnote-9) se plantearon diversas cuestiones de legalidad contra la resolución administrativa reclamada.
2. Por auto de veinte de junio de dos mil veintidós, el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, al que por razón de turno tocó conocer del asunto, lo radicó como el expediente **983/2022** y **admitió** **a trámite** la demanda.
3. **Sentencia recurrida**. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el juzgado de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia -que terminó de engrosar el treinta y uno de marzo siguiente-, en la que, por una parte, **sobreseyó** en el juicio respecto de los actos y autoridades precisados en los considerandos tercero y quinto; por otra parte, **concedió el amparo** **contra la resolución administrativa reclamada**. Decisión que, en esencia, se sustentó en lo siguiente:

- En el **considerando tercero** estimó actualizada la **causa de** **sobreseimiento** relativa a la **inexistencia de los actos reclamados** consistentes en la iniciativa, sanción, promulgación y publicación del Decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 13, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo del dos mil catorce, atribuidos a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, ya que del contenido de la norma tildada de inconstitucional, se apreció que no llevaron a cabo los actos que negaron en su informe justificado.

- En el **considerando quinto** **sobreseyó** en el juicio por **consentimiento tácito de la ley reclamada**, al considerar que se reclamó fuera del plazo legal, con motivo de su segundo acto concreto de aplicación, consistente en la resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, y no cuando ocurrió la primera aplicación en el informe de presunta responsabilidad, donde se calificó la gravedad de la conducta.

- Lo anterior, debido a que, conforme a la reforma reclamada a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -artículo 13, párrafo quinto-, la conducta por la que inició procedimiento contra el quejoso, relativa al incumplimiento en la presentación con veracidad de las declaraciones de situación patrimonial -que originalmente era considerada falta no grave-, a partir de la reforma el legislador la consideró falta administrativa grave.

- Por lo que si el quejoso tuvo conocimiento de la calificación de la conducta como grave por la que se le inició procedimiento de responsabilidad administrativa desde que le fue notificado el informe de presunta responsabilidad administrativa de quince de abril de dos mil veintiuno, en el que se le atribuyó que contravino lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 8, en relación con el diverso 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, entonces dicho informe constituye el primer acto de aplicación de la norma impugnada, no así la resolución del expediente 63/2021, ya que se trata de un segundo acto concreto de aplicación.

- En el considerando **sexto**, desestimó las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XVIII, XIX y XX, de la Ley de Amparo, relativas al incumplimiento del principio de definitividad, en relación con la procedencia del juicio contencioso administrativo federal contra la resolución sancionatoria impugnada; ya que el quejoso promovió el citado juicio, sin embargo, formuló y ratificó el desistimiento del juicio y la sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio y esa determinación quedó firme.

- En el estudio de fondo sobre el **tema de legalidad**, en el considerando **séptimo** el juzgado estimó fundado el concepto de violación cuarto, analizando la resolución impugnada de la que apreció que la conducta por la que se sancionó al quejoso consistió en que en sus declaraciones de modificación patrimonial de 2015, 2016 y 2017, correspondientes a los ejercicios 2014, 2015 y 2016, respectivamente, omitió manifestar la existencia de diversas cuentas bancarias y tarjetas de crédito a su nombre, así como las cuentas bancarias a nombre de sus hijos, reportados como dependientes económicos, situación que se estimó contraria a lo que estaba obligado a cumplir en términos del artículo 8, fracción XV en relación con el diverso 3 de la citada Ley Federal.

- Señaló que dentro de los supuestos regulados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas no se estableció cuál sería el ordenamiento aplicable para resolver las conductas posiblemente infractoras cometidas antes de la vigencia de la Ley General, sobre las cuales no se hubiere iniciado la investigación correspondiente.

- Si la conducta que dio origen al procedimiento administrativo iniciado contra el quejoso tuvo lugar con el hecho de que no presentó con veracidad sus declaraciones de situación patrimonial en los ejercicios señalados, fecha en la que estaba vigente la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que dicha conducta se sancionó con base en lo ahí consignado, y en esa ley la conducta se calificaba como grave.

- Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la calificación de la conducta de grave o no grave **ya no se contemplaba en tal ordenamiento**, pues con anterioridad la gravedad de la conducta se establecía en el artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la citada Ley Federal, al señalar: “En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XIX, XIX-C. XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley”.

- Por lo que **debía ser sancionado conforme a lo previsto que el artículo 49, primer párrafo y fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, **que considera como conducta no grave el mismo supuesto**.

- Atendiendo a que la citada Ley General genera un beneficio a favor del quejoso, que debió observar la autoridad responsable para salvaguardar lo previsto en el artículo 14 constitucional, así como el “principio de traslación del tipo”, aplicable al derecho administrativo sancionador, por lo que conforme a la interpretación a contrario sensu del precepto constitucional citado, se debe aplicar retroactivamente la ley en su beneficio y, por ende, a que se reconozca su conducta como no grave.

- Es ilegal la resolución impugnada porque la autoridad responsable consideró que la conducta imputada al quejoso es grave conforme a la referida Ley Federal, soslayando que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé un beneficio a favor del demandante consistente en que la conducta no es grave, aunado a que, al individualizar la sanción expresamente manifestó la responsable que la conducta no causó un daño o perjuicio, ni le generó algún beneficio.

- Se concedió el amparo y la protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución administrativa reclamada y emita una nueva en la que aplique en beneficio del quejoso la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

1. **Recurso de revisión.** Inconformes, mediante escrito y oficio presentados el veinte de abril y tres de mayo de dos mil veintitrés, el quejoso y el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública interpusieron **recursos de revisión**; –en síntesis– el demandante y la autoridad responsable, respectivamente, formularon los siguientes agravios:

**QUEJOSO:**

* **Primero**. Controvirtió el sobreseimiento respecto de la ley reclamada, insistiendo en que el primer acto concreto de aplicación es la resolución definitiva del procedimiento administrativo, que le impuso las sanciones de inhabilitación y destitución, ya que es la que le causó real perjuicio y trascendió a su esfera jurídica, no así el informe de presunta responsabilidad.
* **Segundo**. Aduce que son incongruentes algunas consideraciones y los efectos de la concesión del amparo, expresados por el juzgado al declarar ilegal la resolución reclamada, y que debe modificarse la sentencia recurrida, para obligar a la autoridad responsable que, al aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se debe abstener de imponer sanción alguna al quejoso, pues la conducta por la cual se le instruyó procedimiento de responsabilidades no está tipificada como infracción.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

* **Primero**. Es incorrecto estudiar el fondo y la concesión del amparo, porque el sobreseimiento respecto de la ley reclamada, en virtud de que se consintió tácitamente al controvertirse con motivo de su segundo acto concreto de aplicación, debió hacerse extensivo a la resolución administrativa impugnada, al no constituir precisamente el primer acto de aplicación.
* **Segundo.** La sentencia concesoria del amparo es incongruente, porque para sancionar al quejoso debe aplicarse la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ser la expedida con anterioridad al hecho que se sanciona y resulta aplicable en lo sustantivo.
* La conducta por la que se sancionó al quejoso, al no declarar todo su patrimonio, y el de sus dependientes económicos, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se traduce en el ocultamiento de su patrimonio, por lo que sí es sancionable en dicha ley y el incumplimiento atribuido también es considerado como una falta grave en términos de su artículo 60, por lo que la conducta no desapareció en la vigente ley, pues no se dejó de contemplar la obligación de declarar con veracidad el patrimonio como una falta grave, por lo que no existe el mejor beneficio aducido por el quejoso.
* No es aplicable el principio de traslación del tipo penal y la adecuación de la pena al derecho disciplinario, en virtud de las diferencias sustanciales entre el régimen penal y el administrativo.
1. **Trámite de los recursos de revisión principales**. De los medios de impugnación tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que, por acuerdo de diez de mayo de dos mil veintitrés, lo registró como el toca RA-219/2023 y, previo requerimiento al juzgado para que le remitiera los autos del juicio de amparo indirecto y la recepción del mismo, mediante acuerdos de treinta y uno de mayo y veintidós de junio del mismo año, **admitió a trámite** los recursos citados.
2. **Recurso de revisión adhesiva**. Por auto de ocho de junio de dos mil veintitrés, el tribunal colegiado del conocimiento **admitió a trámite** la **revisión adhesiva** interpuesta por el quejoso, en cuyos agravios, en esencia, planteó lo siguiente:

**Primero**. Contrariamente a lo referido por la autoridad recurrente, la demanda de amparo se presentó dentro del plazo legal y resulta oportuna, en la Ley de Amparo no se condiciona el estudio de los conceptos de violación contra el acto concreto de aplicación a que prosperen los conceptos de disenso contra la ley reclamada, aunado a que, el quejoso no está obligado a agotar medio ordinario de defensa porque se actualizan diversas excepciones al cumplimiento del principio de definitividad.

**Segundo**. Es acertado que el juzgado considere aplicable en cuanto al fondo la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en aplicación del principio de retroactividad en beneficio del servidor público, porque la conducta por la que se le inició procedimiento disciplinario no está considerada como falta administrativa.

* Contrariamente a lo aducido por la autoridad recurrente, la conducta por la que se pretende sancionar al quejoso, no se ajusta al tipo del artículo 60 de la Ley General citada, ya que en el expediente no está acreditado que el haber faltado a la veracidad en la presentación de las declaraciones patrimoniales, el servidor público haya incrementado su patrimonio, esté gozando de bienes o servicios injustificables o exista conflicto de intereses, por lo que debe permanecer la sentencia del juzgado.
1. **Resolución del Tribunal Colegiado.** En sesión de treinta de noviembre de dos mil veintitrés -en lo que fue materia de su competencia-, por mayoría de votos, el Tribunal Colegiado resolvió los recursos de revisión principales del quejoso y la autoridad responsable, bajo las consideraciones sustanciales siguientes:
* En el apartado C del considerando quinto, estimó fundado el agravio primero de la revisión principal del quejoso y revocó el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida respecto de la ley reclamada; en tanto que, en sentido contrario a lo resuelto por el juez, el informe de presunta responsabilidad administrativa no es el primer acto de aplicación del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
* Aunque se infiera que el quejoso conoció el precepto reclamado cuando fue notificado del informe de presunta responsabilidad; lo cierto es que fue al emitirse la resolución reclamada de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, cuando plenamente la norma reclamada fue aplicada, pues fue cuando resintió las consecuencias que impactaron en su esfera jurídica, porque se le causó perjuicio real y actual, pues en esa resolución se le sancionó por una conducta considerada como grave.
* Al demostrarse que el acuerdo de presunta responsabilidad no es el primer acto de aplicación de la norma reclamada, desestimó los agravios de la autoridad recurrente, al partir de una premisa falsa, consistente en que, al sobreseerse en el juicio respecto de la ley impugnada, no debe estudiarse su acto de aplicación.
* Revocó el sobreseimiento en el juicio respecto del decreto reclamado y el tribunal reasumió jurisdicción para analizar las causas de improcedencia invocadas por las partes, sin pronunciamiento del juez.
* Estimó infundada la causa de improcedencia aducida por el Presidente de la República, prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo; contrariamente a lo sostenido por la responsable, no debe tomarse en cuenta para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, la fecha de publicación de la norma reclamada en el Diario Oficial de la Federación, ya que el quejoso reclamó el decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio, que se actualizó con la resolución que impuso inhabilitación para desempeñar el servicio público por un periodo de 5 años, así como la destitución de su puesto.
* En el considerando séptimo,reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver sobre la constitucionalidad del Decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 13, y se adicionan las fracciones XIX-C y XIX-D al artículo 8, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del 2014.
* Agotado el estudio de la procedencia del recurso de revisión y de las causas de improcedencia del juicio de amparo, el tribunal advirtió que durante la tramitación del juicio no se vulneraron las reglas esenciales del procedimiento y que no se actualizan los supuestos de competencia delegada para resolver el fondo del asunto, toda vez que subsiste el tema de constitucionalidad señalado y no se ha establecido jurisprudencia aplicable directa o indirectamente, temática o genérica que resuelva la materia de constitucionalidad, no existe precedente obligatorio, ni tres precedentes emitidos por el Pleno o las salas de la corte.
1. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por auto de tres de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta determinó que este Alto Tribunal **asumía su competencia originaria** para conocer de los recursos de revisión; los radicó y **admitió a trámite** bajo el expediente **982/2023**; turnó el asunto a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para que elaborara el proyecto de su resolución y ordenó que el expediente se radicara en la Sala de su adscripción.
2. **Avocamiento.** En acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto y envió el expediente a la Ministra ponente.
3. **COMPETENCIA**
4. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es legalmente competente** para resolver este amparo en revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante Instrumento normativo aprobado por el Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce siguiente; toda vez que se interpone contra una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito en un juicio de amparo indirecto en relación con la cual subsiste el tema de constitucionalidad respecto del precepto 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformada mediante decreto publicado en el referido medio oficial de difusión el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
5. Además, aun cuando el presente amparo en revisión se relaciona con la materia administrativa, de la que no corresponde conocer en forma ordinaria a esta Primera Sala; lo cierto es que conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte, ello no es obstáculo para que resulte competente para resolver el asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento, dispone que, al igual que los amparos directos en revisión, los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas.
6. **LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.**
7. No resulta necesario analizar la **oportunidad** de los recursos de revisión principal y adhesivo, la **legitimación** de los recurrentes ni la **procedencia** de aquéllos, toda vez que los dos primeros presupuestos procesales ya fueron estudiados por el Tribunal Colegiado del conocimiento, en términos de los considerandos segundo y cuarto de su resolución, mismos que tuvo por cumplidos.
8. Mientras que la procedencia de los recursos implícitamente se tuvo por acreditada, puesto que el tribunal colegiado resolvió agravios del quejoso y la autoridad responsable, vinculados con las causas de improcedencia del juicio de amparo indirecto.
9. En efecto, estimó fundado un agravio del quejoso e ineficaz el agravio de la autoridad recurrente, revocó el sobreseimiento respecto de la norma general impugnada, cuyo tema de constitucionalidad subsiste y corresponde a la competencia originaria de esta Primera Sala del Alto Tribunal, que será analizado, como en derecho corresponda, conforme a los conceptos de violación propuestos al respecto en la demanda de amparo indirecto.
10. **PRECISIÓN DE LA LITIS**
11. No obstante lo anterior, tomando en consideración que el tribunal colegiado del conocimiento no se pronunció en cuanto al punto de firmeza de la sentencia recurrida por falta de impugnación de parte afectada; esta Primera Sala asume jurisdicción al respecto y determina que **no es materia del recurso de revisión el sobreseimiento** decretado en el considerando tercero, reflejado en el resolutivo primero, en relación con los actos que se declararon inexistentes, consistentes en la iniciativa, sanción, promulgación y publicación del Decreto reclamado, atribuidos a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, pues no se controvirtió por el quejoso, a quien pudo perjudicar; entonces, tal determinación debe **quedar firme**.[[9]](#footnote-10)
12. Así, el problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar la regularidad constitucional del artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete -en relación con los derechos de legalidad y dignidad humana, así como el principio de proporcionalidad de las sanciones-.
13. No se desatiende que el tribunal colegiado **reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, para resolver lo conducente respecto del Decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 13, **y se adicionan las fracciones XIX-C y XIX-D al artículo 8** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, partiendo de que, así lo precisó la parte quejosa en su demanda de amparo y el juzgado Federal en el considerando segundo de la sentencia recurrida.
14. Sin embargo, del análisis integral de la demanda de amparo, concretamente los conceptos de violación primero, segundo y tercero, así como la resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se advierte que la litis constitucional se centró exclusivamente en la reforma del artículo 13, párrafo quinto, de la Ley reclamada, **no así las fracciones XIX-C y XIX-D** del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, adicionadas mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce[[10]](#footnote-11).
15. Lo anterior, toda vez que el quejoso en realidad cuestiona la constitucionalidad de la reforma al artículo 13, párrafo quinto[[11]](#footnote-12), de la ley reclamada, debido a que se agregó la fracción XV del precepto 8, como una más de las hipótesis, cuyo incumplimiento a las obligaciones de todo servidor público[[12]](#footnote-13), se considerará como infracción grave; misma que la autoridad responsable estimó incumplida en la resolución administrativa reclamada, al tener por acreditada la irregularidad atribuida al quejoso y su responsabilidad administrativa, al omitir presentar con veracidad diversas declaraciones de situación patrimonial de 2015, 2016 y 2017, correspondiente a los ejercicios 2014, 2015 y 2016.
16. **ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER.**
17. **Acto concreto de aplicación de la norma reclamada**. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, resolvió el expediente 63/2021 y determinó que el ahora recurrente **Filiberto Cipriano Marín** era administrativamente responsable de la irregularidad atribuida en el informe de presunta responsabilidad, por lo que, con fundamento en los artículos 13, fracciones III y V, en relación con el 37, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos[[13]](#footnote-14), vigente en la época de los hechos, le impuso la sanción administrativa consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos, o comisiones en el servicio público, por un periodo de cinco años **y, como consecuencia, la destitución del empleo, cargo o comisión que en ese momento desempeñara**.
18. Una vez que la autoridad responsable tuvo por acreditada la irregularidad administrativa atribuida al quejoso, por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8, fracción XV, de la citada Ley Federal, en el apartado “IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE”, individualizó la sanción que estimó procedente imponer conforme a lo establecido por el diverso 14[[14]](#footnote-15); entre otros razonamientos, respecto de la gravedad de la responsabilidad a que se refiere la fracción I del citado artículo 14[[15]](#footnote-16), la responsable sostuvo que la conducta del quejoso consistente en **presentar sin veracidad diversas declaraciones de situación patrimonial, se considera grave**[[16]](#footnote-17).
19. Lo anterior, en virtud de que la conducta del quejoso, dijo la responsable, constituyó incumplimiento al artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y el legislador señaló que ello constituye una falta administrativa grave, en términos de lo dispuesto en el diverso 13, antepenúltimo párrafo -quinto párrafo-, de la citada ley, **lo que se tomó en cuenta para graduar la sanción que en derecho correspondiera**.
20. Es importante señalar que la autoridad administrativa estableció que, para efectos de la sanción que resultara procedente imponer, existía una autonomía entre lo regulado por los artículos 13 y 37, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que el primero señala una punibilidad de 10 a 20 años de inhabilitación por la conducta atribuida al hoy quejoso, mientras que el segundo precepto, por la misma conducta, impone sanción de menor afectación para el imputado consistente, entre otra, cuando por su importancia lo amerite, en la inhabilitación de 1 a 5 años.
21. En aplicación de los principios pro homine y conforme, la autoridad responsable determinó que para efectos de la sanción que debía imponer al ahora quejoso, aplicaría el artículo 37, último párrafo, de la citada ley federal, por resultar más favorable, lo que además sustentó en que se respetaron los derechos de audiencia y debido proceso del servidor público, conforme al procedimiento que estimó aplicable, previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas[[17]](#footnote-18).
22. Concluido el estudio de los elementos de la individualización de la sanción, previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la autoridad responsable determinó que el quejoso, en su carácter de Subdirector de Área y Director de Área en la Escuela Superior de Economía del Instituto Politécnico Nacional, era administrativamente responsable de las irregularidades atribuidas.
23. Por lo que se le impuso la sanción prevista en el artículo 13, fracción V[[18]](#footnote-19), **en relación con el 37, último párrafo[[19]](#footnote-20), de la citada ley**, consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, por un periodo de cinco años, al considerar que el quejoso no era reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones administrativas, no hubo dolo ni daño patrimonial al erario.
24. **Para que surtiera efectos plenos la sanción de inhabilitación** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el término de cinco años, la autoridad administrativa estableció la necesidad de que **se ejecute como consecuencia la destitución del puesto que estaba desempeñando el servidor público**[[20]](#footnote-21).
25. Lo que se sustentó en lo dispuesto por los artículos 13, fracción III, párrafo tercero, 16, fracción II, y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y la tesis 1a. CXX/2014 (10a.)[[21]](#footnote-22) de rubro: “**INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. SU IMPOSICIÓN, TIENE COMO CONSECUENCIA NATURAL LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**.”
26. **Conceptos de violación sobre la cuestión de constitucionalidad.** Respecto del tema de constitucionalidad subsistente, competencia originaria de esta Primera Sala del Alto Tribunal, para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 13, párrafo quinto[[22]](#footnote-23), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintitrés de mayo de dos mil catorce, el quejoso formuló tres conceptos de violación en los que, en esencia, planteó:

**- Primero**. La reforma del artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, viola el derecho humano a la dignidad, al señalar que la fracción XV de su artículo 8 dejó de ser considerada falta administrativa no grave, para ser sancionada como grave, por incumplir con la presentación de forma oportuna y con veracidad las declaraciones de situación patrimonial que todo servidor público está obligado a presentar, ya que **por razones injustificadas el legislador decidió considerar esa conducta como falta administrativa grave**, cuando antes de la reforma impugnada estimó adecuado y proporcional calificarla como no grave para sancionar y evitar la conducta reprochable del citado servidor.

**Sin que las** circunstancias especiales, **razones** particulares o causas inmediatas, prima facie, **justificaran una modificación** a la norma controvertida, concretamente, **a la calificación de la conducta tipificada en la fracción XV, del artículo 8, de la citada ley**, el legislador decidió considerar dicha conducta como falta administrativa grave, modificando en su perjuicio la situación jurídica del servidor público.

Si al expedir la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el quinto párrafo de su artículo 13 no consideraba falta administrativa grave el incumplimiento de la obligación de presentar oportunamente y con veracidad las declaraciones de situación patrimonial, entonces **la exposición de motivos debió justificar y razonar el por qué a partir de la reforma debe considerarse como falta grave incumplir la obligación** descrita.

**La modificación en la calificación de la conducta infractora del servidor público,** **perjudica a la persona a la que se aplique esa disposición, sin que exista justificación, ni un razonamiento objetivo que adecue esa modificación a las penas que involucra el cambio de situación jurídica entre una falta administrativa no grave y una grave**, lo que redunda en el derecho a la dignidad humana del citado servidor, pues al materializarse la sanción, aquél puede ser privado del trabajo y las prestaciones de seguridad social, aunado al daño moral por ser objeto de humillación y degradación del colectivo social al que pertenezca, y al escarnio social por la inscripción de la sanción impuesta.

**- Segundo**. La reforma impugnada, al modificar la calificación de la conducta consistente en el incumplimiento de la obligación de presentar oportunamente y con veracidad las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, de falta administrativa no grave a falta grave**, implica un retroceso no justificado en el goce del derecho a la dignidad humana** **y limita en forma desproporcionada otros derechos** del servidor público que ha incurrido en el incumplimiento referido, ya que **al considerarse dicha conducta como falta grave, podría ser destituido, lo que implica la pérdida de derechos laborales y de seguridad social**.

Lo anterior, dice, repercute en el desarrollo del servidor público, degradándolo y humillándolo, volviendo inatendible el derecho a la dignidad humana, pues una persona que es sancionada con destitución e inhabilitación, al ser privado del producto de su trabajo como servidor público y de gozar de los beneficios de la seguridad social, pierde su calidad de vida y la de su familia, al carecer de fuente de ingresos que le permita asegurar para sí y su familiar el mínimo vital de ingreso.

Precisa que respecto de servidores públicos como el quejoso, que por error o de manera culposa incumplieron con su obligación de presentar con veracidad sus declaraciones de situación patrimonial, sin que daño al erario público ni un beneficio económico y tampoco hubo dolo; se trata de conductas que no deben ser sancionadas como aquellas que con dolo implican indebido manejo de recursos o representan un beneficio económico personal, para la familia o terceros o perjuicio al erario público, ya que se contravendría la paridad e igualdad de los servidores públicos.

Insiste en que **el legislador no expresó** **las** circunstancias especiales, **razones** particulares o causas inmediatas, **para considerar el incumplimiento de presentar oportunamente y con veracidad las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos como falta administrativa grave,** y permitir una mayor restricción a los derechos constitucionalmente tutelados en perjuicio del servidor público, **al permitir imponerle sanciones más restrictivas y represivas en caso de tenerlo como responsable de esa falta**, sin estimar la afectación a la esfera jurídica del servidor, la de su familia y las personas que conviven a su alrededor, lo que hace inconstitucional la reforma impugnada.

**- Tercero**. La reforma legislativa impugnada transgrede el artículo 22 de la Constitución Federal, ya que en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **las faltas administrativas no graves y las graves se pueden sancionar** con la amonestación privada o pública, sanción económica, suspensión temporal del empleo, cargo o comisión e inhabilitación, **lo que rompe la proporcionalidad de las penas, pues al establecer las mismas sanciones para distintos tipos de faltas administrativas el legislador deja de considerar las situaciones personales**, **que además de individualizar la pena**, **deben ser tomadas en cuenta para disuadir la conducta reprochable y lograr alcanzar el bien jurídico tutelado**, **al no hacer diferencia considerando la gravedad de la conducta, reitera, se transgrede el principio de proporcionalidad** y, por lo tanto, la norma jurídica vulnera el orden constitucional establecido.

1. **Sentencia recurrida**. En cuanto al tema de constitucionalidad, el juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio en términos del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, por consentimiento tácito de la ley reclamada, al considerar que se reclamó fuera del plazo legal, con motivo de su segundo acto concreto de aplicación, consistente en la resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, cuando el plazo legal para promover la demanda inició a partir de que fue notificado el quejoso del informe de presunta responsabilidad.
2. Lo que se sostuvo en que el quejoso tuvo conocimiento de la calificación de la conducta como grave por la que se le inició procedimiento de responsabilidad administrativa desde que le fue notificado el informe de presunta responsabilidad administrativa de quince de abril de dos mil veintiuno, en el que se le atribuyó que contravino lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 8, en relación con el diverso 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que entonces dicho informe constituyó el primer acto de aplicación de la norma impugnada, no así la resolución del expediente 63/2021, ya que se trata de un segundo acto concreto de aplicación.
3. **Resolución del tribunal colegiado**. El tribunal colegiado del conocimiento estimó fundado un agravio del quejoso y revocó el sobreseimiento decretado ya que, contrariamente a lo resuelto por el juzgado, el oficio de presunta responsabilidad administrativa no es el primer acto de aplicación de la norma reclamada, porque en ese momento el solicitante de amparo no tuvo conocimiento directo, exacto y completo de la aplicación en su perjuicio del precepto impugnado.
4. Estableció que el informe de presunta responsabilidad administrativa no debe considerarse el primer acto de aplicación del artículo 13 de la Ley impugnada puesto que, aun cuando se infiera que el quejoso tuvo conocimiento de la norma reclamada con motivo de la calificación de la conducta por la que se le inició procedimiento administrativo en su contra; lo cierto es que fue al emitirse la resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, cuando plenamente la norma reclamada se aplicó y resintió las consecuencias que impactaban en su esfera jurídica, ya que con dicha resolución se le causó un perjuicio real y actual, en tanto que ahí se le sancionó por una conducta considerada como grave.
5. **ESTUDIO DE FONDO.**
6. Como se mencionó, el problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar la regularidad constitucional del artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Ahora, en términos de los artículos 74, fracción II, y 76 de la Ley de Amparo, por su estrecha relación, deben analizarse en forma conjunta y sistemática los conceptos de violación primero, segundo y tercero de la demanda, en los que se aduce que la reforma del artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, viola los derechos de legalidad y dignidad humana, así como al principio de proporcionalidad de las sanciones.
7. De la **causa de pedir** deducida de los conceptos de disenso referidos, se advierte que el quejoso pretende evidenciar que la norma reclamada:

a) Viola el derecho de legalidad, al señalar que el incumplimiento a la obligación prevista para todo servidor público en la fracción XV del artículo 8 de la citada ley, será considerada infracción grave, ya que el legislador no expresó en la exposición de motivos, las razones que justifiquen la modificación, pues antes de la reforma estimó adecuado y proporcional calificarla como no grave para sancionar y evitar la conducta.

b) Implica un retroceso en el goce del derecho a la dignidad humana y limita en forma desproporcionada otros derechos del servidor público que ha incurrido en el incumplimiento de la obligación relativa, **pues al considerarse la conducta como infracción grave podría ser destituido** en caso de tenerlo como responsable de esa falta, lo que implica la pérdida de derechos laborales y de seguridad social.

c) Viola el principio de proporcionalidad de las penas, ya que en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las infracciones no graves y las graves se pueden sancionar con las mismas sanciones ahí previstas, sin que el legislador considerara las situaciones personales que deben ser tomadas en cuenta para disuadir la conducta reprochable y alcanzar el bien jurídico tutelado, al no hacer diferencia considerando la gravedad de la conducta.

1. De ahí, que para dar solución a lo planteado por el quejoso y examinar la regularidad constitucional de la reforma legal controvertida en relación con los derechos y el principio que se aducen vulnerados, resulta necesario dar solución a las siguientes interrogantes:

**¿La interpretación de la norma general reclamada tiene el alcance de establecer que la autoridad administrativa de forma automática e inexorable deba imponer la destitución del servidor público como sanción por incumplir la obligación de presentar con veracidad las declaraciones de situación patrimonial?**

**¿El precepto legal impugnado vulnera el derecho de legalidad y el principio de proporcionalidad de las sanciones al calificar como grave la infracción antes referida?**

1. Para dar solución a las interrogantes previamente formuladas y tener una mejor comprensión del problema jurídico que se debe resolver, de manera previa al análisis de la cuestión de constitucionalidad planteada, es necesario conocer y dar cuenta del sistema normativo de sanciones previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
2. Los artículos 8, fracción XV, 13, párrafos cuarto y quinto (este último aquí reclamado), y 14[[23]](#footnote-24), de la citada Ley Federal, establecen:

a) Un catálogo de conductas obligatorias para los servidores públicos; entre las que se destaca su deber de presentar con oportunidad y **veracidad** las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley.

b) Una serie de sanciones aplicables ante el incumplimiento de dichas obligaciones.

c) En el caso de infracciones graves se dispone que se impondrá, además, la sanción de destitución.

d) Precisa que, en todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas, entre otras, en la fracción XV, del artículo 8 de la Ley.

e) Una serie de elementos que deben analizarse para la individualización e imposición de las sanciones.

1. Preceptos legales que tienen por objeto reglamentar el Título Cuarto “DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO.” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce -fecha de la reforma legal impugnada-, en materia de: I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público; II.- Las obligaciones en el servicio público; III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público; IV.- Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

1. Resulta necesario acotar que si bien es cierto que el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal analizada, se refiere a dos obligaciones notablemente diferenciadas a cargo de todo servidor público, por un lado, la formal, referente a presentar oportunamente las declaraciones de situación patrimonial y, por otro, una material, relativa a que las declaraciones sean presentadas con veracidad; también es verdad que la solución del caso concreto se centrará en esta última, en tanto que, como se observa de la narrativa de antecedentes del asunto, la falta de veracidad fue la única razón por la que se inició el procedimiento administrativo al quejoso y, en su momento, por la que se le sancionó.
2. Ahora, es conveniente citar a continuación el contenido del artículo 113, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues constituye, tanto el fundamento constitucional de las normas legales citadas -particularmente la reforma reclamada al artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce-, como el punto de análisis del que parte el presente estudio:

“**Artículo 113**. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así́ como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, **destitución e inhabilitación**, así́ como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. […]”

1. De la lectura del artículo constitucional, se advierte que las leyes sobre responsabilidades administrativas deben cumplir la función de determinar las obligaciones de los servidores públicos a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, el marco constitucional señala que el legislador determinará que ante actos u omisiones que constituyan un incumplimiento de dichas conductas, es posible imponer una sanción, que puede consistir en suspensión, **destitución, inhabilitación** o en sanciones económicas. No obstante, dicho marco constitucional también prevé que **la imposición de dichas sanciones deberá ser de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales** **causados por sus actos u omisiones**.
2. **Primera cuestión: ¿La interpretación de la norma reclamada tiene el alcance de establecer que la autoridad administrativa de forma automática e inexorable deba imponer la destitución del servidor público como sanción por incumplir la obligación de presentar con veracidad las declaraciones de situación patrimonial?**
3. Esta Primera Sala determina que la solución a tal interrogante debe ser en sentido negativo, ya que del análisis e interpretación sistemática, teleológica y funcional de las normas que regulan el procedimiento de imposición de sanciones a los servidores públicos por incurrir en responsabilidad administrativa, se concluye que el precepto legal reclamado **no tiene el alcance** de establecer que la autoridad administrativa que tenga por acreditada la infracción relativa, quede facultada para, de forma automática e inexorable, sancionar al servidor público con su destitución del empleo, cargo o comisión desempeñados, ni por ende, queda eximida de cumplir con el análisis de los demás elementos y factores jurídicos y fácticos para la individualización de las sanciones que corresponda imponer en cada caso concreto.
4. Es preciso traer a colación el criterio firme de esta Primera Sala[[24]](#footnote-25) donde estableció que aquellas sanciones administrativas que no permitan al Juez individualizar la sanción entre un mínimo y un máximo, se consideran fijas y por ello contrarias al artículo 22 constitucional.
5. En ese criterio jurisprudencial también se han referido ciertos estándares de evaluación para establecer cuándo una sanción es fija; se ha considerado que el artículo constitucional en cita prohíbe la imposición de multas excesivas, esto es, aquellas que no toman en cuenta la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor o cualquier elemento tendente a demostrar la gravedad o levedad de la conducta que pretende sancionarse, pues se impide al juzgador determinar el monto de la multa de acuerdo a las circunstancias en que se cometió el ilícito, obligándolo a aplicar estrictamente una u otra de las cantidades indicadas por la norma.
6. Si bien dicho criterio se refiere específicamente a multas administrativas, también lo es que cobra aplicación por analogía a las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos que aquí se analiza, pues prácticamente toda la actividad sancionadora en la rama administrativa, independientemente de que se trate de Servidores Públicos, debe cumplir con los estándares que prevé la norma constitucional.
7. Similar cuestión de constitucionalidad, resolvió la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al determinar que las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, al permitir la individualización de la sanción en cada caso concreto, atendiendo para ello a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, no vulnera el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por compartir el criterio que contienen, se citan las jurisprudencias 2a./J. 82/2012 (10a.)[[25]](#footnote-26) y 2a./J. 95/2012 (10a.)[[26]](#footnote-27).
8. Bajo estas premisas, la norma impugnada se debe interpretar y entender en consonancia con los artículos 13, párrafo cuarto, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los que se dispone, en el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución y que, para la imposición de las sanciones administrativas, se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en una falta; asimismo, el artículo 14 precisa que se debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.
9. Por lo tanto, es evidente que, en caso de que se imponga una sanción, la autoridad competente, está obligada a realizar un ejercicio exhaustivo que implica la valoración de los elementos antes referidos, y evaluar dichos factores para efectos de la individualización de las sanciones que le corresponda imponer; siendo esta la razón fundamental por la cual se determina que las normas analizadas, entre ellas, la aquí reclamada, no facultan a la autoridad a imponer sanciones fijas ni establecer sanciones que vulneren el principio de proporcionalidad de las penas.
10. Es preciso destacar que la sanción de **destitución** (terminación forzosa del empleo, cargo o comisión), es de naturaleza binaria, esto es, o se impone o no se impone. En otras palabras, **la sanción de destitución no es graduable** como en otros tipos de sanciones que pueden variar entre montos (sanciones pecuniarias) o en tiempo (suspensión, inhabilitación o prisión). Así, dado el carácter de este tipo de sanciones no es posible señalar que la sanción de destitución tiene que cumplir con mínimos y máximos como los otros tipos de sanciones para considerarse como una sanción no fija.
11. En este tipo de sanciones, basta que las normas relativas prevean los elementos de individualización, para que sean compatibles con el artículo 22 Constitucional y pueda considerarse como una sanción no fija, sino individualizable.
12. Por ello, aunque la naturaleza de la destitución sea binaria y, no sea susceptible de graduarse, la imposición de dicha sanción se debe realizar conforme a los requisitos del mencionado artículo 14 de la Ley Federal examinada. Sobre todo, si es evidente que el artículo 113 Constitucional permite expresamente la destitución como una sanción que puede imponerse a los servidores públicos, misma que se deberá establecer de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, como lo impone la norma suprema.
13. Por todo lo anterior, **la primera interrogante se debe responder en sentido negativo,** ya que contrariamente a lo aducido por el quejoso, de la interpretación sistemática, teleológica y funcional de las normas que regulan el procedimiento de imposición de sanciones a los servidores públicos por incurrir en responsabilidad administrativa, entre las que se destacan los artículos 8, fracción XV, 13, párrafos cuarto y quinto, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no se sigue que en los casos en que quede acreditado el incumplimiento al precepto legal citado en primer orden y, por ende, la infracción administrativa, la autoridad competente quede relevada de realizar la individualización de las sanciones, y que de forma automática e inexorable proceda a imponer la destitución del servidor público por estimar que basta el solo hecho de que cometió una infracción que la ley considera como grave -como lo señala el párrafo quinto del arábigo 13 de la ley federal impugnada-.
14. Ello es así, pues el legislador ha estimado que ciertas conductas estén consideradas como graves, tal como se desprende del artículo 13, antepenúltimo párrafo -párrafo quinto reformado mediante decreto publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce-, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé: “**En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley (…)”**; pero **de ninguna forma ha señalado que en esos supuestos ya no se podrá valorar la conducta infractora en aras de individualizar e imponer la sanción que corresponda**.
15. De acuerdo con lo anterior, el legislador ha señalado que, en cuanto a ciertas infracciones, la gravedad debe considerarse, como un elemento más de individualización, **pero ello no releva al órgano que impone la sanción, de la obligación de individualizarla al valorar los demás elementos que señala el artículo 14 de la misma Ley**.
16. En otras palabras, en caso de ciertas infracciones, la gravedad de la conducta antijurídica se estima de importancia, pero aún bajo esas hipótesis, se debe valorar, por ejemplo, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.
17. Por lo tanto, tomando en consideración que la sanción de destitución está prevista por la Constitución Federal, y el legislador ha diseñado un sistema que faculta al órgano sancionador a evaluar la conducta infractora, entonces ello determina que la norma impugnada no permite a la autoridad competente que de forma automática e inexorable deba imponer la destitución en caso de acreditarse el incumplimiento, entre otras obligaciones, de la prevista en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal controvertida, ni la releva de efectuar el análisis de todos los elementos y factores que permitan la individualización de la sanción que deba imponer en cada caso concreto por la comisión de las infracciones respectivas.
18. Esta Primera Sala del Alto Tribunal, sostuvo similares consideraciones, al resolver el amparo en revisión 595/2013[[27]](#footnote-28), en el que se examinó la regularidad constitucional de los artículos 8, fracciones I y XI y, 13, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos.
19. Continuando con el estudio del asunto y como ya se anticipó, los párrafos cuarto y quinto -aquí reclamado- del precepto 13 de la Ley analizada, no deben interpretarse aisladamente, sino que deben ser entendidos aplicando una interpretación sistemática y armónica tanto conforme a los demás enunciados previstos por el propio artículo 13, como a la luz del diverso 14 del mismo ordenamiento legal.
20. Así, la intelección conjunta de los preceptos 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lleva a concluir que, por una parte, el primero de los preceptos citados se limita a establecer: **(I)** los tipos de sanciones que pueden dictarse en esta materia –fracciones I a V del primer párrafo–; **(II)** supuestos de atenuantes de las sanciones –segundo párrafo–; **(III)** reglas de duración de la sanción de inhabilitación –tercer párrafo–; **(IV)** la imposición de la destitución como sanción adicional –cuarto párrafo–; **(V)** supuestos de infracción grave –quinto párrafo–; y **(VI)** reglas para volver a desempeñar el cargo en caso de haber sido inhabilitado –sexto y séptimo párrafos–.
21. En ese sentido, la estructura normativa del artículo 13 en cita **en forma alguna agota la mecánica valorativa o ponderativa respecto al tipo y gravedad de sanción que corresponda aplicar al servidor público infractor;** sólo establece algunas directrices sancionatorias para ello. **Es el precepto 14 el que en realidad prevé el deber de la autoridad sancionadora de individualizar la sanción**, acorde con la infracción cometida y atendiendo, además, a las reglas previstas en aquel artículo.
22. Así, conforme a este último precepto jurídico, para **la imposición de toda sanción administrativa deberán tomarse en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión** **que desempeñaba el servidor público,** como lo son: la gravedad; circunstancias socioeconómicas; nivel jerárquico y antecedentes; condiciones exteriores y medio de ejecución; reincidencia y, finalmente, el monto, lucro, daño o perjuicio ocasionado.
23. Luego, es este precepto 14 el cual precisa el deber de individualizar las infracciones cometidas; de ahí que **las reglas previstas en el diverso precepto 13 no deben desvincularse de los elementos de graduación de la pena que establece aquel precepto normativo**. Ya que la existencia de una regulación de tales elementos y el deber de su valoración, en cada caso concreto, por la autoridad administrativa previo a imponer la sanción que proceda, es lo que debe examinarse para determinar la regularidad constitucional de las sanciones establecidas por el legislador, en relación con el principio de proporcionalidad de las sanciones, como se desarrollará puntualmente en un apartado subsecuente de esta ejecutoria.
24. Una vez precisado que los parámetros para la individualización de las sanciones administrativas no se regulan por la norma reclamada -artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal examinada- sino por el diverso artículo 14, se concluye que **el párrafo quinto del precepto 13 no se rige por el principio de proporcionalidad de las penas**.
25. Ello, pues **la autoridad sancionadora tiene el deber de individualizar la sanción que corresponda al servidor público en términos del artículo 14 referido**, **lo cual incluye, tanto un proceso de valoración de la “gravedad” de la infracción, como de la apreciación conjunta de todos los demás elementos** a que se refiere este mismo precepto **para graduar la sanción respectiva**.
26. En efecto, por lo que hace a la valoración de la gravedad de la infracción, tal como lo determinó la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación[[28]](#footnote-29), si bien el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que, en todo caso, el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley -vigente antes de la reforma del veintitrés de mayo de dos mil catorce, aquí controvertida- se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave.
27. Lo cierto es que ello no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia[[29]](#footnote-30) resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.
28. De lo que se advierte que, incluso **la propia calificación de la “gravedad” de la infracción no resulta automática**, pues por una parte, la autoridad competente tiene el deber de verificar si la conducta se ubica en alguna de las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley Federal citada[[30]](#footnote-31) y, por otra, en caso de no encuadrar la misma en alguna de estas fracciones, tiene el deber de atender a los restantes elementos que señala el artículo 14 del mismo ordenamiento legal –circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio–, para así determinar si está frente o no a una infracción grave; **situación que resulta indispensable para poder fincar como pena la destitución del servidor público, en términos del enunciado normativo reclamado.**
29. Por lo anterior, la determinación de la sanción siempre se rige conforme a los principios y elementos del precepto 14 de la citada Ley Federal; y, por ende, **los párrafos cuarto y quinto del artículo 13 en forma alguna implica que la autoridad pueda soslayar su deber de individualizar la sanción atento a los parámetros que aquel enunciado normativo establece.** Toda valoración de la gravedad de la infracción e imposición de la destitución como sanción administrativa **pasa siempre y en todos los casos por el análisis pormenorizado de los elementos de graduación punitivos a que se refiere el artículo 14.**
30. En similar sentido, se pronunció la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 356/2021[[31]](#footnote-32), donde examinó la regularidad constitucional del artículo 13, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*.*
31. Razonamientos que esta Primera Sala comparte y, con apoyo en las diversas consideraciones expuestas, determina que resulta constitucional el artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que contrariamente a lo sostenido por el quejoso, de la interpretación de la norma general reclamada no deriva que tenga por efecto y alcance establecer que la autoridad administrativa una vez que tuvo por acreditada la infracción relativa a la presentación de declaraciones de situación patrimonial con falta de veracidad, de forma automática e inexorable, deba imponer la destitución del servidor público imputado y como consecuencia de lo anterior, los conceptos de violación de la parte quejosa, en parte, resultan **infundados**.
32. En diverso aspecto, el Tribunal Pleno[[32]](#footnote-33) estableció que tanto el artículo 1 de la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana.
33. Esta Primera Sala definió[[33]](#footnote-34) que la dignidad humana es un bien jurídico circunstancial al ser humano y merece la más amplia protección jurídica. Como principio jurídico, permea todo el ordenamiento y, como derecho fundamental, constituye la base y condición para el disfrute de todos los demás derechos y el desarrollo integral de las personas.
34. La dignidad humana se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como **el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada**.
35. Ahora bien, tomando en consideración que la norma general impugnada dispone que el incumplimiento a la obligación de todo servidor público prevista en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, entre otras fracciones, se considerara como infracción grave y que esta Primera Sala ha establecido que el propio legislador ha señalado que, en cuanto a ciertas infracciones, **la gravedad debe considerarse, como un elemento más de individualización**, sin que ello implique eximir a la autoridad que impone la sanción, de la obligación de individualizarla al valorar los demás elementos que señala el artículo 14 de la misma Ley, como la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.
36. Conforme a todo lo cual, esta Primera Sala ha concluido que la interpretación del precepto reclamado no tiene el alcance de establecer que, una vez que se tenga por acreditada la infracción relativa a la presentación de declaraciones de situación patrimonial con falta de veracidad, de forma automática e inexorable, la autoridad administrativa deba imponer la destitución del servidor público imputado.
37. Entonces se concluye que la norma impugnada **tampoco vulnera el derecho a la dignidad humana**, en tanto que de su contenido e interpretación se advierte que, por sí mismos, no emana algún trato a la persona física servidora pública que merme su derecho a vivir con dignidad o afecte algún otro derecho fundamental que derive de esa base y condición, como el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, entre otros.
38. Sin que la anterior determinación soslaye las consecuencias que eventualmente puedan derivar de la destitución de la persona servidora pública que sea así sancionada en la resolución del procedimiento respectivo; sin embargo, esa conclusión de la autoridad competente debe tener como presupuestos necesarios el inicio y desarrollo de un procedimiento administrativo previo en el que se hayan respetado el derecho de audiencia del funcionario imputado y una resolución en la que, una vez que se haya tenido por acreditada la infracción y/o falta administrativa respectiva, la autoridad tome en cuenta todos los elementos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal citada, y no exclusivamente el primero de ellos, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, para efectos de la individualización de la sanción que en derecho corresponda imponer al infractor.
39. Con base en las conclusiones alcanzadas, se determina que **resultan inoperantes los conceptos de violación**, en los que el quejoso aduce que los términos en que el legislador expidió la norma reclamada:

a) Implica un retroceso no justificado en el goce del **derecho a la dignidad humana** y limitar en forma desproporcionada otros derechos del servidor público que ha incurrido en el incumplimiento referido, **ya que al considerarse dicha conducta como falta grave, podría ser destituido**, lo que implica la pérdida de derechos laborales y de seguridad social.

b) Repercute en el desarrollo del servidor público, degradándolo y humillándolo, volviendo **inatendible el derecho a la dignidad humana**, **pues al ser sancionado con destitución e inhabilitación, es privado del producto de su trabajo** y de gozar de los beneficios de la seguridad social, pierde su calidad de vida y la de su familia, al carecer de fuente de ingresos para sí y su familia que le permita obtener el mínimo vital de ingreso.

c) Respecto de servidores públicos como el quejoso, **que por error o de manera culposa incumplieron con su obligación de presentar con veracidad sus declaraciones de situación patrimonial**, sin que daño al erario público ni un beneficio económico y tampoco hubo dolo; se trata de conductas que no deben ser sancionadas como aquellas que con dolo implican indebido manejo de recursos o representan un beneficio económico personal, para la familia o terceros o perjuicio al erario público, ya que se contravendría la paridad e igualdad de los servidores públicos.

1. **La inoperancia de los argumentos** se debe a que, en primer lugar, el quejoso parte de la premisa inexacta de que como resultado de la interpretación de la norma general reclamada la autoridad administrativa que tenga por acreditada la infracción que se le atribuyó al servidor público de forma automática e inexorable implica que deba imponer la destitución como sanción, prescindiendo del análisis de los demás elementos y factores jurídicos y fácticos necesarios para realizar la individualización de la sanción en cada caso concreto, lo cual, como hemos concluido, es inexacto, por las razones ya expresadas.
2. Los argumentos reseñados en los párrafos b) y c) en realidad cuestionan la forma en que se le sancionó al quejoso en la resolución administrativa impugnada, concretamente, en el apartado de la individualización de las sanciones a cargo de la autoridad respectiva, al referir que se le sancionó tomando en cuenta que incurrió en una conducta dolosa, cuando estima que es culposa o producto del error, que no hay daño al erario público ni beneficio económico personal, y alude a las consecuencias de la inhabilitación y destitución decretadas.
3. Así, la inoperancia de los conceptos de disenso se debe a que la inconstitucionalidad de la norma reclamada se hace depender de la situación particular del quejoso y de los términos en que refiere le fue aplicada la disposición general impugnada en la resolución administrativa impugnada como el primer acto de aplicación, concretamente, en el apartado de individualización de las sanciones.
4. Lo cual es ineficaz para evidenciar lo pretendido por el quejoso, al no ser factible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, a partir del carácter general, abstracto e impersonal de la ley controvertida; lo anterior, tomando en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, debido a todos sus destinatarios y no sólo a uno de ellos.
5. Por compartir el criterio que contienen, se citan las jurisprudencias 2a./J. 88/2003[[34]](#footnote-35) y 2a./J. 71/2006[[35]](#footnote-36), de rubros: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.” “NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.”**
6. **Segunda cuestión: ¿El precepto legal impugnado vulnera el derecho de legalidad y el principio de proporcionalidad de las sanciones al calificar como grave la infracción antes referida[[36]](#footnote-37)?**
7. Esta Primera Sala determina que la solución a tal interrogante debe ser en sentido negativo, ya que **la norma impugnada no viola el principio de proporcionalidad** de las sanciones, bajo el escrutinio del test anunciado, cuando establece *a priori*, que incumplir con la obligación de todo servidor público de presentar con veracidad las declaraciones de situación patrimonial, es una conducta grave, y que en términos del párrafo cuarto, del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos “En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.”
8. Para desarrollar lo anterior, es necesario hacer referencia al principio de proporcionalidad que deben cumplir todas las medidas legislativas cuyo objeto o efecto sea afectar un derecho fundamental. En materia de sanciones, ya sean penales o administrativas, el principio de proporcionalidad adquiere un matiz especial, pues se deriva expresamente del artículo 22 de la Constitución, y se ha interpretado en el sentido de que la intensidad de las sanciones debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más severas deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes[[37]](#footnote-38).
9. Si bien el artículo 22 constitucional sólo hace alusión de manera expresa al principio de proporcionalidad respecto de sanciones de naturaleza penal, y a la prohibición de multas excesivas, sanciones que, en principio, no son idénticas a la inhabilitación y la destitución, lo cierto es que se está ante una manifestación del poder punitivo del Estado que se expresa mediante el derecho administrativo sancionador.
10. Motivo por el cual, esta Primera Sala determina que resulta adecuado que el principio de proporcionalidad de las sanciones opere en las sanciones administrativas impuestas contra los servidores públicos, en términos de lo que estableció el Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia P./J. 99/2006[[38]](#footnote-39), de rubro: *“*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”
11. Una vez demostrado que el principio de proporcionalidad aplica en las sanciones administrativas, esta Primera Sala determina que, previo al juicio de proporcionalidad de la medida, es necesario evaluar de qué tipo de intensidad ha de ser el escrutinio que se realice para analizar las normas combatidas: si uno estricto o uno ordinario.[[39]](#footnote-40)
12. Para lo anterior, es necesario recordar que la medida legislativa impugnada se enmarca como una sanción administrativa consistente en la destitución (terminación forzosa del empleo cargo o comisión o separación del cargo que desempeñaba hasta el momento de la imposición de la sanción correspondiente) que podría imponerse a los servidores públicos en caso de que no cumplan con el deber de presentar con veracidad sus declaraciones de situación patrimonial en los términos establecidos por la Ley. De tal suerte que es la responsabilidad administrativa de los servidores públicos federales el ámbito material de validez de las disposiciones a escrudiñar.
13. En ese sentido, se advierte que los artículos 109, fracción III[[40]](#footnote-41), y 133, párrafo primero[[41]](#footnote-42), de la Constitución Federal, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, otorgan al legislador amplias facultades para establecer la legislación adecuada que garantice los principios sobre los cuales se rige la Administración Pública Federal. De la misma manera, expresamente otorga la facultad de establecer las sanciones por los actos u omisiones en que incurran los servidores, así como la facultad de sancionarlos con la inhabilitación o destitución. Con ello, es factible concluir que **existe una amplia libertad de configuración legislativa del Congreso Federal**, a efecto de establecer las conductas por las cuales se deberá sancionar con destitución e inhabilitación. Tampoco se advierte que existe la invasión flagrante de una competencia ajena; por lo cual, **se constituye una primera razón para considerar un escrutinio no estricto u ordinario**.
14. De la misma manera, no hay razón para concluir que la medida legislativa impugnada prevea una sanción en virtud de una categoría sospechosa enunciada por algún artículo constitucional, o en contra de algún grupo vulnerable o discriminado. Argumento que abona a no estimar un escrutinio estricto de la medida.
15. Tampoco se advierte, ni el quejoso lo controvierte, que el objeto o el efecto de la medida legislativa impugnada, tenga directa afectación en el núcleo duro o esencial de algún derecho fundamental, pues aunque la destitución da por terminada una relación administrativa -laboral- entre el sancionado y la Administración Pública Federal, de ello no se advierte que se imposibilite o afecte la proyección central en algún derecho constitucional.
16. Por las anteriores razones, esta Primera Sala concluye que el examen de proporcionalidad de la medida impugnada se constituye como **un escrutinio ordinario** en virtud de que el legislador tiene amplias facultades para desarrollar su actividad legislativa, no se sanciona en virtud de una categoría sospechosa o en contra de un grupo vulnerable y no tiene una proyección central en el núcleo duro de un derecho fundamental. [[42]](#footnote-43)
17. De ahí, que el análisis de intensidad ordinaria de proporcionalidad se centrará en si la medida impugnada persigue un objetivo constitucionalmente legítimo y si cumple con un principio de razonabilidad, consistente en la adecuación racional de medio-fin.[[43]](#footnote-44)
18. Precisado lo anterior, para determinar si el objetivo de la medida está encaminado a un fin constitucionalmente válido, debe tenerse presente que la sanción impuesta al quejoso, tiene su origen en el acreditamiento del incumplimiento a la obligación -que no es materia de la litis- impuesta a todo servidor público, prevista en la fracción XV del artículo 8, de la Ley Federal examinada, en el que se establece que es obligación de los servidores públicos:“[…] XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley […]”
19. Cuyo incumplimiento, en términos de lo dispuesto en el precepto legal reclamado -artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal relativa-, constituye una infracción grave.
20. En el caso, la autoridad administrativa señalada como responsable, en específico, estimó que quedó acreditado que el quejoso cometió la falta administrativa consistente en haber faltado a la veracidad en la presentación de diversas declaraciones patrimoniales de inicio, conclusión y de modificación de 2015, 2016 y 2017, relativas a los ejercicios 2014, 2015 y 2016, al omitir manifestar en ellas que tenía diversas cuentas bancarias (19) a su nombre y a nombre de sus hijos (2), a los que reportó como sus dependientes económicos, así como un crédito no bancario -hipotecario otorgado por el FOVISSSTE-[[44]](#footnote-45).
21. Por lo tanto, el objetivo de calificar como grave la conducta de presentar declaraciones de situación patrimonial, sin cumplir con la veracidad, o bien, faltando a la verdad, y que pueda imponerse, en adición a otras sanciones, una posible destitución[[45]](#footnote-46), en el marco de un Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tiene como objetivo constitucional, tal como lo prevé el artículo 113 de la Constitución Federal, salvaguardar la **honradez,** **lealtad, imparcialidad**, y **eficiencia** en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos.
22. Ello implica que la finalidad del sistema de sanciones aplicables a los servidores públicos persigue un fin constitucionalmente válido a la luz del mencionado artículo 113 Constitucional, consistente en el cumplimiento de los principios delineados en el párrafo anterior.
23. Lo anterior, puede corroborarse de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de **cinco de abril del dos mil uno**, en donde se señaló que: “**la calificación de grave a las infracciones que señala la Iniciativa no ha sido caprichosa, sino producto de un análisis e identificación de los actos u omisiones en el servicio público que de manera considerable perjudican la buena marcha de las instituciones públicas, la correcta prestación del servicio público, o, en general, que ofenden en mayor grado a la sociedad**”.
24. En consecuencia, es válido considerar que el artículo 13, párrafos cuarto y quinto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos, que prevé las infracciones que se consideran graves y la sanción de destitución aplicable a éstas, es claro que la clasificación de infracciones graves y las respectivas sanciones previstas, tienen como finalidad la protección de bienes jurídicos de suma relevancia para la sociedad, lo cual es un objetivo constitucionalmente legítimo.
25. Por lo que se refiere a que la medida tenga una adecuación medio-fin, se afirma que la medida legislativa examinada lo cumple, pues considerar ciertas conductas que son *a priori* “graves”, está en relación con aquellas infracciones que representan un daño mayor a la marcha de las instituciones públicas, la adecuada prestación del servicio público y la salvaguarda de los principios previstos por el artículo 113 Constitucional a los que los servidores públicos deben apegarse.
26. Como se ha hecho referencia, la exposición de motivos del cinco de abril de dos mil uno de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece que, la consideración de la gravedad en las conductas está en relación con los bienes jurídicos que protegen tal como se advierte de lo siguiente:

“[…] La presente Iniciativa aspira a que la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas no degenere en una arbitrariedad que atropelle los derechos de los servidores públicos, o en una suerte de indulgencia a los infractores que redunde en perjuicio del servicio público, a cuyo efecto se proponen reducir los amplios márgenes de actuación con los que actualmente cuentan las propias autoridades para imponerlas.

De esa manera, se establecería que en **tratándose de infracciones graves** (sic) **se impondrá al responsable, además de la inhabilitación** temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público –como actualmente lo prevé la Ley de la materia-, **la destitución del puesto**, y se preverían expresamente los incumplimientos a las obligaciones de los servidores públicos que en todo caso darían lugar a cometer infracciones graves para los efectos de la Ley.

Debe aclararse que **la calificación de grave a las infracciones que señala la iniciativa no ha sido caprichosa, sino producto de un análisis e identificación de los actos u omisiones en el servicio público que de manera considerable perjudican la buena marcha de las instituciones públicas, la correcta prestación del servicio público o, en general, que ofenden en mayor grado a la sociedad.** […]”

1. Cita que revela el legislador sí estableció las razones por las cuales señaló conductas calificadas como graves, razones que se consideran justificadas, en el sentido de que van encaminadas a buscar, que los servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, imparcialidad y honradez en el ejercicio de sus funciones.
2. De ahí que, la transgresión a dichos bienes jurídicos protegidos por la Constitución y la Ley, Federales, se traduce en un perjuicio para la buena marcha de las instituciones públicas, la correcta prestación del servicio público, y representan una grave ofensa para un objetivo preponderante como eliminar la corrupción y procurar la legalidad e imparcialidad en la actividad estatal.
3. Así, es claro que la sanción aplicable a las infracciones que prevé la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es cabalmente proporcional en virtud de que prevén la imposición de una sanción cuya gravedad es acorde con la relevancia que poseen los bienes jurídicos protegidos.
4. Así, pre-calificar la gravedad de una infracción por el incumplimiento de la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial con veracidad y en consecuencia imponer la sanción de destitución[[46]](#footnote-47) está plenamente justificada con el fin de suprimir las prácticas que infrinjan la ley, más en específico evitar que los servidores públicos, obtengan lucro para sí o para sus familiares salvaguardando la legalidad, honradez e imparcialidad, es una medida que va encaminada al fin de que con ese tipo de sanciones se logra separar de la administración pública aquellos servidores públicos que pongan en juego los valores fundamentales de la administración pública.
5. Por estas razones, se determina que la calificación de grave de la conducta consistente en la presentación de declaraciones de situación patrimonial con falta de veracidad y su sanción con la medida de destitución, es proporcional de acuerdo con el análisis aquí hecho.
6. Similares consideraciones, sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 595/2013[[47]](#footnote-48), en el que se examinó la regularidad constitucional de los artículos 8, fracciones I y XI y, 13, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos.
7. Por último, tampoco asiste la razón al quejoso cuando afirma que la reforma reclamada vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, ya que en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las faltas administrativas no graves y las graves se pueden sancionar con cualquiera de las sanciones previstas en dicho precepto legal[[48]](#footnote-49), con lo que se fijan mismas sanciones para distintos tipos de faltas y el legislador no consideró las situaciones personales para disuadir la conducta reprochable y lograr alcanzar el bien jurídico tutelado.
8. Lo anterior, toda vez que el incumplimiento de alguno de los deberes de todo servidor público previstos en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no implica que, de forma inmediata o directa, pueda ser castigado por la autoridad administrativa con cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 13, tomando en cuenta exclusivamente para tal efecto si la conducta reprochada es grave o no.
9. Contrariamente a lo afirmado por el quejoso, y como se ha concluido en la presente ejecutoria, la autoridad tiene el deber normativo de analizar en cada caso concreto, todos los elementos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal examinada, y no centrarse exclusivamente en la gravedad de la infracción acreditada y cometida por el servidor público para fijar la sanción.
10. Luego entonces, es inexacto que la autoridad encargada de imponer la sanción está obligada a sancionar de la misma forma las conductas o infracciones graves y no graves, con cualesquiera de las sanciones previstas en el artículo 13 de la Ley Federal respectiva, y menos aun atendiendo exclusivamente a la gravedad o no de la obligación incumplida, como primer elemento del precepto 14 de dicha ley.
11. Ello, en virtud de que no todas las infracciones administrativas tienen igual trascendencia, sino que cualitativa y cuantitativamente son diferentes las conductas infractoras, pues existen infracciones menores y mayores; leves y graves, de acuerdo con las características particulares que concurran en su comisión, así como el riesgo creado, su peligrosidad y los efectos del daño causado.
12. Por ese motivo, con el fin de que la autoridad no incurra en arbitrariedad, el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos ordena que, al imponer las sanciones, aquella debe tomar en cuenta los diferentes elementos que enumera en sus seis fracciones, entre los que está la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado de tal incumplimiento, entre otros.
13. De ahí que **resulten infundados los conceptos de violación**, en los queel quejoso adujo que la norma general reclamada vulnera el derecho de legalidad y el principio de proporcionalidad de las sanciones.
14. **RECURSOS DE REVISIÓN PRINCIPALES Y ADHESIVA.**
15. Tomando en consideración que de la lectura integral de los agravios reseñados relativos a los recursos de revisión referidos, se advierte que, propiamente, no conciernen al tema de constitucionalidad que subsiste, sino más bien están encaminados, en cuanto a la autoridad recurrente, a cuestionar la protección constitucional otorgada y sostener la legalidad de la resolución administrativa reclamada, mientras que el quejoso controvierte los efectos de la concesión del amparo respecto de dicha resolución y, en la adhesiva, fortalecer las consideraciones relativas al fondo del estudio de legalidad hecho por el juzgado; se determina que corresponde **reservar** **jurisdicción** al Tribunal Colegiado del conocimiento para que resuelva lo conducente, en la materia de su competencia, sobre las revisiones principales y adhesiva.
16. **RESERVA DE JURISDICCIÓN**
17. Debido a que, como hemos visto, los restantes agravios de la autoridad recurrente y el quejoso sólo plantean cuestiones de legalidad, lo cual no forma parte de la materia de estudio del presente asunto, procede **reservar jurisdicción** para que el Tribunal Colegiado del conocimiento los examine, al corresponder a su competencia delegada, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2023 de esta Suprema Corte. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 12/2013 (10a.)[[49]](#footnote-50).
18. **DECISION.**
19. Al resultar infundados en parte e inoperantes por otra, los conceptos de violación del quejoso, en lo que corresponde a la competencia originaria de esta Primera Sala del Alto Tribunal, lo procedente es **negar el amparo y la protección de la Justicia Federal** contra el artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y **reservar jurisdicción** al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala

 **RESUELVE:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al quejoso contra el artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Se **reserva jurisdicción** al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta resolución.

**Notifíquese;** conforme en derecho corresponda, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

Esta foja corresponde al amparo en revisión 982/2023, fallado en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos, bajo los puntos resolutivos siguientes:  **PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al quejoso contra el artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis. **SEGUNDO.** Se **reserva jurisdicción** al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta resolución. **Conste.**

1. Ocupando los cargos de Subdirector de Área y Director de Área, ambos en la Escuela Superior de Economía del Instituto Politécnico Nacional, durante el periodo de evolución patrimonial del dieciséis de enero de dos mil doce al veintiuno de junio de dos mil diecisiete. [↑](#footnote-ref-2)
2. Crédito no bancario a nombre del servidor público que omitió manifestar en las diversas declaraciones patrimoniales de 2015, 2016 y 2017, correspondientes a los ejercicios 2014, 2015 y 2016. [↑](#footnote-ref-3)
3. En las diversas declaraciones patrimoniales de 2015, correspondientes al ejercicio 2014, omitió manifestar 15 cuentas a nombre del servidor público; en la declaración de modificación patrimonial de 2016, correspondiente al ejercicio 2015, omitió manifestar 16 cuentas a nombre del servidor público; en la declaración de modificación patrimonial 2017 correspondiente al ejercicio 2016, **omitió manifestar 19 cuentas bancarias a nombre del servidor público**. [↑](#footnote-ref-4)
4. En la declaración de modificación patrimonial de 2015, correspondiente al ejercicio 2014, el servidor público omitió manifestar 1 cuenta a nombre de su hijo dependiente económico; en la declaración de modificación patrimonial de 2016, correspondiente al ejercicio 2015, el servidor público omitió manifestar 2 cuentas a nombre de su hijo, dependiente económico; en la declaración de modificación patrimonial de 2017, correspondiente al ejercicio 2016, omitió manifestar 1 cuenta a nombre del hijo dependiente económico del servidor público. [↑](#footnote-ref-5)
5. En la declaración de modificación patrimonial de 2017, correspondiente al ejercicio 2016, el servidor público omitió manifestar 1 cuenta a nombre de su hija, dependiente económica. [↑](#footnote-ref-6)
6. Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes: I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito; […] [↑](#footnote-ref-7)
7. Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. […] [↑](#footnote-ref-8)
8. **Cuarto**. La resolución administrativa reclamada vulnera el derecho de legalidad, al señalar que el quejoso faltó a la veracidad en la presentación de diversas declaraciones de situación patrimonial, por haber omitido manifestar la existencia de varias cuentas bancarias a nombre de sus hijos reportados como dependientes económicos, ya que, dice, no debía de reportarlas por no haber registro de movimiento alguno en esas cuentas durante el periodo sujeto a revisión.

Aduce que la autoridad responsable no estudió su escrito de alegatos en los que expresó razones para demostrar la improcedencia del procedimiento iniciado, en los que debía sobreseerse en el procedimiento.

Se debe aplicar retroactivamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a una conducta ocurrida en 2015, 2016 y 2017, porque no considera el incumplimiento de presentar con veracidad las declaraciones de situación patrimonial como falta administrativa. El artículo 49 de la Ley General citada atenuó el incumplimiento de falta grave a no grave, a la obligación de los servidores públicos de presentar la declaración de situación patrimonial.

**Quinto**. La sanción de inhabilitación es excesiva, ya que los artículos 13 y 37 de la Ley Federal relativa no impone como sanción obligatoria a quien comete una falta grave la inhabilitación. La responsable debió imponer la suspensión del empleo, por un periodo no menor a 3 días ni mayor a 3 meses, porque no hubo dolo, daño al erario público ni beneficio económico personal y no se motivó por qué se le impuso la pena máxima de inhabilitación, existiendo las diversas atenuantes señaladas.

La individualización de la sanción está indebidamente motivada, en cuanto al nivel económico del quejoso, ya que no tenía la obligación de conocer el marco jurídico relativo a la obligación de presentar declaraciones patrimoniales con veracidad, porque es licenciado en economía y no en derecho.

**Sexto**. El plazo de 30 días hábiles para resolver el procedimiento culminó el 20 de abril de 2022, se emitió la resolución el 26 de mayo de 2022 y se notificó el 7 de junio de 2022, por lo que prescribió la facultad para sancionar al quejoso y es ilegal una prórroga por otro plazo igual, porque no se motivó en lo que señala la ley. [↑](#footnote-ref-9)
9. Es aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 62/2006, publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185, registro digital 174177, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.”** [↑](#footnote-ref-10)
10. **ARTICULO 8. ...**

**I.** a **XIX-B. ...**

**XIX-C.-** Cumplir en tiempo y forma los mandatos del Instituto Nacional Electoral y cualquiera de sus órganos, conforme lo establezca la legislación electoral aplicable, proporcionarles de manera oportuna y veraz la información que les sea solicitada y prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido por dichas autoridades electorales;

**XIX-D.-** Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

**XX.** a **XXIV.** […]” [↑](#footnote-ref-11)
11. **ARTICULO 13.** […]

[…]

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley. […]” [↑](#footnote-ref-12)
12. ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

[…]

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; […]” [↑](#footnote-ref-13)
13. “ARTICULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

[…]

III.- Destitución del puesto;

[…]

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

[…]”

“ARTICULO 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

[…]

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la Ley, previa sustanciación del procedimiento a que se refiere el artículo 21, será suspendido de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de uno a cinco años, sin perjuicio de que la Secretaría formule la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes.” [↑](#footnote-ref-14)
14. ARTICULO 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal. [↑](#footnote-ref-15)
15. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella [↑](#footnote-ref-16)
16. En la página 86 de la resolución administrativa impugnada la autoridad responsable expresó que la conducta imputada al quejoso es grave en atención a que el cumplimiento de esta obligación resulta trascendente para preservar una cultura de legalidad y transparencia sobre las cuentas que de su situación patrimonial debe rendir como servidor público, y por lo tanto, la falta de cumplimiento y observancia a tal obligación trastoca los principios de honradez y lealtad que busca promover la integridad en la gestión pública, además de que con ello obstaculiza el combate a la corrupción puesto que de alguna forma incentiva la discrecionalidad de dar a conocer la información de que dispone. [↑](#footnote-ref-17)
17. Páginas 83 a 85 de la resolución administrativa impugnada. [↑](#footnote-ref-18)
18. “Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

[…]

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. […]” [↑](#footnote-ref-19)
19. Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

[…]

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la Ley, previa sustanciación del procedimiento a que se refiere el artículo 21, será suspendido de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de uno a cinco años, sin perjuicio de que la Secretaría formule la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes.” [↑](#footnote-ref-20)
20. Páginas 89 a 92 de la resolución administrativa impugnada. [↑](#footnote-ref-21)
21. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 543. Registro digital 2006016. [↑](#footnote-ref-22)
22. “ARTICULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

[…]

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley. […]” [↑](#footnote-ref-23)
23. “**ARTÍCULO 8**. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

[…]

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

[…]”

**ARTICULO 13**.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I. Amonestación privada o pública;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III. Destitución del puesto;

IV. Sanción económica, e

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

**En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución**.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2014)

**En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones** VIII, **X a XVI**, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

**ARTICULO 14**. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal. [↑](#footnote-ref-24)
24. Jurisprudencia 1a./J. 14/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 197. Registro digital 169852, de rubro: “**MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2006, AL PREVER UNA SANCIÓN PECUNIARIA DE CUATROCIENTOS "O" SEISCIENTOS DÍAS MULTA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**.” [↑](#footnote-ref-25)
25. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 536. Registro digital 2001379, de rubro: “***MULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE DICHA SANCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS*.*”*** [↑](#footnote-ref-26)
26. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 581. Registro digital 2001696, de rubro: ***“MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.”*** [↑](#footnote-ref-27)
27. Resuelto en sesión de 26 de marzo de 2014, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reservó el derecho de formular voto concurrente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-28)
28. Al resolver la contradicción de tesis 240/2009, por mayoría de 3 votos de los Ministros Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano (ponente) y José Fernando Franco González Salas (Presidente). Votó en contra la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, quien formulará voto particular. El Ministro Mariano Azuela Güitrón, estuvo ausente. [↑](#footnote-ref-29)
29. Vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, aquí reclamada. [↑](#footnote-ref-30)
30. Reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, aquí reclamada. [↑](#footnote-ref-31)
31. En sesión de 8 de diciembre de 2021, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro Javier Laynez Potisek se reserva el derecho de formular voto concurrente. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas. [↑](#footnote-ref-32)
32. En la Tesis P. LXV/2009. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 8. Registro digital 165813. De rubro: “**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**.” [↑](#footnote-ref-33)
33. En la jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633. Registro digital 2012363, de rubro: “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**.” [↑](#footnote-ref-34)
34. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 43. Registro digital: 183118. [↑](#footnote-ref-35)
35. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 215. Registro digital: 174873. [↑](#footnote-ref-36)
36. “Articulo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: […]

“XV.- **Presentar con** oportunidad **y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley**; […]” [↑](#footnote-ref-37)
37. Jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 503. Registro digital 160280. De rubro: **“PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** [↑](#footnote-ref-38)
38. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565. Registro digital 174488. [↑](#footnote-ref-39)
39. Tesis 1a. CCCXII/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1052. Registro digital 2004712. De rubro: **“INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.”** [↑](#footnote-ref-40)
40. Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[…]

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten **la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. […]” [↑](#footnote-ref-41)
41. Artículo. 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de **salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran**, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. **Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en** suspensión, **destitución e inhabilitación**, así como en sanciones económicas, **y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109**, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. […]” [↑](#footnote-ref-42)
42. Tesis: 1a. CII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 185. Registro digital 163766. De rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO.”** [↑](#footnote-ref-43)
43. Tesis P. VIII/2011 del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 33. Registro digital 161302. De rubro: **“IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES.”** [↑](#footnote-ref-44)
44. Como se observa de las páginas 44 y 81 de la resolución administrativa reclamada. [↑](#footnote-ref-45)
45. El párrafo cuarto del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no materia de la litis constitucional, dispone: “En el caso de infracciones graves se impondrá, **además, la sanción de destitución**.” [↑](#footnote-ref-46)
46. Con los matices señalados, entre otros, en los párrafos 62 a 66 de este fallo. [↑](#footnote-ref-47)
47. Resuelto en sesión de 26 de marzo de 2014, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Lelo de Larrea (quien se reservó el derecho de formular voto concurrente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-48)
48. I.- Amonestación privada o pública; II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año; III.- Destitución del puesto; IV.- Sanción económica, e V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. [↑](#footnote-ref-49)
49. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 320, Registro digital 2002910, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO)”.** [↑](#footnote-ref-50)